

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

H. PLENO DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



PRESENTE

La suscrita, Diputada PAULA PECH VÁZQUEZ, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y el artículo 36, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, tengo a bien someter ante este Pleno Legislativo, la siguiente: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE SOLICITA SE ADICIONE UN PARRAFO PRIMERO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN A QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UN DERECHO PREFERENCIAL A LA HORA DE EMITIR SU VOTO. De conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La participación ciudadana de acuerdo a Azucena Serrano Rodríguez, en su trabajo "participación ciudadana en México" (2015):

Es aquella donde la sociedad posee una injerencia directa con el Estado; asimismo, tiene una visión más amplia de lo público. Esta participación está muy relacionada con el involucramiento de los ciudadanos en la administración pública.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

No olvidemos que la soberanía del país recae sobre el pueblo, por lo tanto los ciudadanos mexicanos tenemos una participación importante en las decisiones que se tomen por los líderes políticos del país, ya que de esta forma elegimos el rumbo político y público que tendrá el Estado Mexicano. Uno de los grupos vulnerables por los que se encuentra conformado nuestro país, es el de las personas discapacitadas que en su mayoría se encuentran rezagadas debido a la discriminación y exclusión que suelen vivir en su día a día, de ahí la importancia de crear herramientas que los ayuden y permitan estar presentes en estas decisiones.

II. Por eso es relevante mencionar que todo el sistema jurídico nacional se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en los cuales México sea parte, a través de las normas generales que de ella emanen, así como de los instrumentos internacionales suscritos por el país.

Siguiendo la misma línea, se debe considerar que los poderes legislativos federales y locales están en constante evolución con el objetivo de una mayor protección de los derechos de las personas, mismas que deben estar en armonía con el sistema jurídico nacional, para mantener una certidumbre jurídica y legislativa. No obstante, dichas modificaciones deben ser de carácter general y aplicables a toda la ciudadanía, sin embargo, debe haber excepciones en donde los grupos vulnerables de nuestra sociedad sean visibilizados e incluidos para su integración a la sociedad a través de acciones que permitan un reconocimiento de sus derechos.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

- III. Hablando específicamente de un instrumento internacional en el cual México se encuentra suscrito, es la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, que en su artículo 29 "Participación en la vida política y pública" se establece que Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. Por lo tanto al implementar mecanismos en el procedimiento electoral del Estado de Quintana Roo, se está incluyendo a las personas con discapacidad a una actividad política y pública sobre las decisiones del estado.
- IV. Como se mencionó en la fracción II nuestro sistema jurídico se conforma igualmente de las normas generales, que para el caso en concreto resulta importante mencionar la Ley General Para La Inclusión De Las Personas Con Discapacidad, que en su artículo 4, párrafo tercero, hace mención de la creación de apoyos que ayuden a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad a la hora de incorporarse y participar en la vida política, económica, social y cultural del país, así pues, es acertado agregar que el artículo 6 de este mismo ordenamiento jurídico, en su fracción XI, expresa la importancia y obligación de fomentar la integración social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Por lo tanto implementar medidas de accesibilidad dirigidas a este grupo durante los procesos electorales compensaría las desventajas y dificultades que normalmente no se presentan a los demás ciudadanos a la hora de emitir su voto, además, de esta forma podría crearse en ellos o de sus cuidadores la



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA
LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

sensación de sentirse incluidos en este proceso donde su participación es de vital valor.

- ٧. Igualmente, La Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 9, Fracción XXII Ter, que también es discriminación la denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Lo cual significa que los estados, y las instituciones de gobierno deben desarrollar medidas que les permitan a las personas con discapacidad ejercitar plenamente su derecho político, por lo tanto las instituciones de gobierno al no considerar estos aspectos estarían replicando patrones de exclusión, que únicamente generan una desigualdad y actitudes de discriminación. Y como sabemos la Constitución Política en su artículo primero reconoce los principios de igualdad y no discriminación, en consecuencia debe ser de obligatoriedad observar dichos principios por parte de los Estados en sus leyes locales, para estar en armonía con la Constitución Mexicana, además cabe agregar que no basta con el sólo reconocimiento de los derechos si no que debe contemplarse la efectiva disposición de las condiciones necesarias y pertinentes para que su ejercicio se pueda concretar.
- VI. Hablando específicamente de esta situación y de las dificultades que se pueden presentar para una persona con discapacidad a la hora de emitir su voto, el Instituto Nacional Electoral (INE) realizó un informe ejecutivo en 2015 sobre la ciudadanía con discapacidad e integración de mesas directivas de casilla que trata de vislumbrar los obstáculos legales y prácticos que suele tener este grupo



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

vulnerable durante el proceso electoral, con el objetivo de lograr su inclusión. Algunos de los resultados fueron que el marco normativo que regula esta actividad electoral, la mayoría de las veces replica y ejerce una discriminación directa e indirecta sobre las personas con discapacidad.

La discriminación directa es aquella que a través de disposiciones desfavorece a cierto grupo de personas, por ciertos atributos de su persona (en este caso la discapacidad) por ejemplo en la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, establece en su artículo 280, párrafo quinto que "En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas", sin embargo establecer la prohibición al acceso de las casillas a personas "privadas de sus facultades mentales", pone en desventaja y desfavorece a las personas que tienen alguna discapacidad mental o intelectual provocando consecuentemente una exclusión. Así mismo la discriminación indirecta es aquella que a través de disposiciones aparentemente neutras pone en una situación de desventaja a una persona por tener atributos diferentes que los demás, por ejemplo en la ya citada ley, en su artículo 255, establece que las "Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes: a) Fácil y libre acceso para los electores", pero debe considerarse a la ciudadanía que padece alguna discapacidad para adecuar estos espacios.

La importancia de reformar estas disposiciones legales radica en la inclusión de las personas discapacitadas para garantizar el ejercicio de sus derechos políticos.

VII. Por ejemplo el Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) realizó un foro para promover elecciones más incluyentes, a través de la modificación de los



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

procesos electorales, adoptando lineamientos y medidas adecuadas para el cumplimiento del voto en igualdad de condiciones. Como, por ejemplo: el voto asistido, en braille, y otras facilidades de acceso para personas con discapacidad motriz. Asimismo, se informó, que los Módulos de Atención Ciudadana del INE, cuentan con la accesibilidad para efectuar la atención adecuada para las y los ciudadanos con alguna discapacidad que requieran algún trámite de la Credencial Para Votar con Fotografía. Por lo tanto el IEQROO, al implementar e impulsar elecciones más incluyentes adaptando las medidas pertinentes para personas con discapacidad demuestra un interés para fomentar la participación activa de este grupo vulnerable.

VIII. En relación a todo lo mencionado anteriormente, el Estado de Nuevo León ha implementado y reformado su ley electoral para incluir y visibilizar la actividad electoral de las personas con discapacidad, tan es así que se ha contemplado una iniciativa de reforma, sobre el derecho preferencial a las personas con discapacidad a la hora de emitir su voto, por lo tanto podemos interpretar que el Estado de Nuevo León a través de estas reformas de ley, está buscando una participación activa para que las personas con discapacidad tengan y puedan ejercer el pleno goce de este derecho sin ningún contratiempo, que puede derivar a una mayor protección y ejercicio de sus derechos electorales.

Por lo tanto la realización de esta iniciativa respecto al derecho preferencial que podría tener este grupo vulnerable, afirma la inclusión de personas discapacitadas al proceso electoral, igualmente esto significa el progreso y el cumplimiento de los lineamientos internacionales y de nuestra constitución para lograr una certidumbre jurídica de las leyes en el país.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LÉGISLATURA DE LA PARIDAD"

- IX. El estado de Quintana Roo al contemplar esta disposición, demuestra una evolución como sociedad, incluyendo de manera progresiva la atención y visualización de aquellas personas que padecen alguna discapacidad. Es oportuno que generemos las condiciones óptimas para que este segmento de la sociedad se vea incluido, dentro de los procesos electorales.

 Resulta transcendental que se tomen las consideraciones debidas cuando alguna persona con discapacidad debe emitir su sufragio. Igualmente esto impulsaría a una mayor concientización por parte de los presidentes de casilla, así como de la comunidad en general a comprender lo trascendente que resulta la creación de herramientas que faciliten la emisión de su voto, y se estimulé a este grupo vulnerable a una participación activa de las decisiones políticas de Quintana Roo.
- X. En resumen, considerando que es obligación de nuestro país, y también del estado de Quintana Roo, el garantizar los derechos de las personas con discapacidad y asegurar las medidas efectivas en los procesos electorales, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

Para mayor claridad a nuestra propuesta presentamos a ustedes el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
"Artículo 323 Los electores votarán en el orden en	" Artículo 323 Si el elector tiene o padece alguna
que se presenten ante la mesa directiva de casilla,	discapacidad tendrá el derecho preferencial de
debiendo mostrar su credencial para votar o en su	emitir su voto, deberá solicitar su turno al presidente
caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder	o quien esté en funciones en ese momento en la
Judicial de la Federación que les otorgue el derecho	casilla, para tal caso deberán tomar las medidas
de votar sin contar con credencial para votar.	necesarias para que la persona pueda hacer efectivo
	su sufragio.
	Los electores votarán en el orden en que se
	presenten ante la mesa directiva de casilla,
	debiendo mostrar su credencial para votar o en su
	caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder
	Judicial de la Federación que les otorgue el derecho
	de votar sin contar con credencial para votar.

Dado lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE SOLICITA SE ADICIONE UN PARRAFO PRIMERO, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 323 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN RELACIÓN A QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TENGAN UN DERECHO PREFERENCIAL A LA HORA DE EMITIR SU VOTO.



PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



"XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. PRIMERA LEGISLATURA DE LA PARIDAD"

ÚNICO. Se adicione un párrafo primero, recorriéndose los subsecuentes párrafos del artículo 323 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo para quedar como sigue:

"... **Artículo 323.-** Si el elector tiene o padece alguna discapacidad tendrá el derecho preferencial de emitir su voto, deberá solicitar su turno al presidente o quien esté en funciones en ese momento en la casilla, para tal caso deberán tomar las medidas necesarias para que la persona pueda hacer efectivo su sufragio...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los 06 días del mes de abril del año 2022.

ATENTAMENTE.

DIP. PAULA PECH VÁZQUEZ.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.